Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180040000**
Demandante:	**María Teresa Pinzón Martínez**
Demandado:	**Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y otro**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU** y al **CONSORCIO DEVISAB,** por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a los daños producidos al predio "*Bello Horizonte*" de propiedad de la demandante, en el desarrollo de las adecuaciones del tercer carril de la vía Mosquera – Anapoima el 14 de septiembre de 2016.

Con auto del 15 de julio de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de agosto de esa anualidad, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 27 de agosto al 19 de noviembre de 2019.

Sin embargo, con memorial del 14 de noviembre de 2020[1], el apoderado del **CONSORCIO DEVISAB** con fundamento en el numeral 5° del Artículo 175 del CPACA, anunció que con la contestación de la demanda se aportaría experticia técnica con el fin de refutar los hechos de la demanda, por lo que el término anterior se prorrogó hasta el 29 de enero de 2020.

La entidad demandada **CONSORCIO DEVISAB,** contestó la demanda el 27 de enero de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA.**

[1] Folio 270 del C2.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

El Consorcio demandando funda su llamamiento en que el Municipio de Tena – Cundinamarca es el titular de la función pública del ordenamiento territorial en su jurisdicción, de hacer cumplir el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, promover el uso equitativo y racional del suelo y el ejercicio de acciones urbanísticas eficientes, conforme lo dispone la Ley 288 de 1997, por lo que a su criterio es el llamado a responder por la reparación que en esta demanda se le reclama, pues permitió la construcción de viviendas en sitios considerados inestables y de alto riesgo dentro de su territorio, como es el caso de la demandante.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **CONSORCIO DEVISAB**, respecto del **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado, como quiera que afirma tener derecho legal para obtener el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **CONSORCIO DEVISAB**, frente al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: CITAR al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA,** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderada judicial del **CONSORCIO DEVISAB**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia así como del auto admisorio, a través de mensaje dirigido a la dirección electrónica del Municipio llamado en garantía o mediante el Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAGRAN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180040O-00**
Demandante:	**María Teresa Pinzón Martínez**
Demandado:	**Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y otro**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU** y al **CONSORCIO DEVISAB,** por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión a los daños producidos al predio "*Bello Horizonte*" de propiedad de la demandante, en el desarrollo de las adecuaciones del tercer carril de la vía Mosquera – Anapoima el 14 de septiembre de 2016.

Con auto del 15 de julio de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de agosto de esa anualidad, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 27 de agosto al 19 de noviembre de 2019.

Sin embargo, con memorial del 14 de noviembre de 2020[1], el apoderado del **CONSORCIO DEVISAB** con fundamento en el numeral 5° del Artículo 175 del CPACA, anunció que con la contestación de la demanda se aportaría experticia técnica con el fin de refutar los hechos de la demanda, por lo que el término anterior se prorrogó hasta el 29 de enero de 2020.

La entidad demandada **CONSORCIO DEVISAB,** contestó la demanda el 27 de enero de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con base en las Pólizas de

[1] Folio 270 del C2.

Responsabilidad Civil Nos. 598546 y 661174 y la Póliza de seguros Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

De la revisión de los anexos de la solicitud se advierte que en las Pólizas figura como tomador la aquí demandada Paola Andrea Ramírez Ortiz y asegurado el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, y de la vigencia de las mismas se concluye que la situación fáctica de la demanda se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas en mención.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el CONSORCIO DEVISAB, respecto a LIBERTY SEGUROS S.A., es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **CONSORCIO DEVISAB**, frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **LIBERTY SEGUROS S.A.,** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderada judicial del **CONSORCIO DEVISAB**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia así como del auto admisorio, a través de mensaje dirigido a la dirección electrónica de la entidad aseguradora llamada en garantía o mediante el Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA